

**INFORME:**

Medellín, 5 de abril de 2021. Le informo, señor Juez, que al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, quien suscribe la presente demanda ejecutiva como apoderada de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 210939 del día de hoy, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, verifiqué que el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Demanda:</b>	Ejecutiva
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá S. A.
<b>Demandados:</b>	MPQ Construcciones S.A.S. y Cristian Bernardo Piedrahíta Quintero
<b>Radicado:</b>	050013103021-2021-00070-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y previo al pronunciamiento que en derecho corresponde, se hace necesario realizar la siguiente precisión:

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción no aplica cuando dicho documento se aporta simplemente escaneado, pues en ese caso se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará poder (copia) que reúna los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, cumplirá a cabalidad con las exigencias de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, sobre este mismo punto.

2. Acreditará que al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme lo regula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

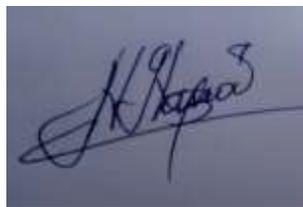
3. Se advierte que con el cumplimiento de los anteriores requisitos se deberá acreditar que simultáneamente se remitió a los demandados copia de la subsanación, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

De otro lado, si bien no constituye motivo de inadmisión, a fin de resolver adecuadamente en relación con las medidas cautelares solicitadas se aclarará el número y tipo de cuentas cuyos dineros se pretenden embargar, y además quién es concretamente su titular, dado que es deber de la parte interesada denunciar de manera clara y concreta los bienes que pretende afectar con dicha medida.

Adicionalmente, respecto a la petición de que se oficie a EPS SURA para obtener la información acualizada de la dirección y empleadores del codemandado Piedrahíta Quintero, se acreditará la presentación de los derechos de petición solicitando la misma y sus respectivas respuestas negativas (arts. 78 y 173 del C. G. del P.)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 28 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 7 de 4 de 2021 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria